

Viernes 13 de mayo de 2016, n. 92; pág 26

*Corte Suprema de Justicia*

**SALA CONSTITUCIONAL**

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA  
HACE SABER:  
**PRIMERA PUBLICACIÓN**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° **16-004667-0007-CO** que promueve Ubaldo Rojas Arias y otro, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y cincuenta y tres minutos de dieciocho de abril de dos mil dieciséis./ Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Ubaldo Rojas Arias, portador de la cédula de identidad N° 6-235-268 y Wendy Acuña Valverde, portadora de la cédula de identidad número 1-969-625, para que se declare inconstitucional el artículo 57 inciso d) del Decreto Ejecutivo 24896-SP del 31 de agosto de 1995, Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Seguridad Pública. La norma dispone: “Artículo 57.- De las licencias con goce de salario (...) d) Cuando la servidora adopte un menor de edad, tendrá derecho a una licencia especial de tres meses, para que ambos tengan un período de adaptación. El descanso se iniciará al día inmediato siguiente a partir de la entrega del menor. La interesada debe presentar certificación del Patronato Nacional de la Infancia o del Juzgado de Familia en que consten los trámites de adopción”. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Ministro de Seguridad Pública. La norma se impugna en cuanto lesiona los artículos 33, 51 y 55 de la Constitución Política, así como el interés superior del niño. Estiman los accionantes que las frases “(...) la servidora (...)” y “La interesada (...)” son inconstitucionales pues restringen la licencia con goce de salario en los casos de adopción en perjuicio del hombre sin que exista fundamento objetivo que justifique esta diferencia de trato en relación con los roles del padre y de la madre. Esta acción se admite por reunir los

requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del recurso de amparo que se tramita en el expediente número 16- 002474-0007-CO. En dicho recurso se dictó la resolución N° 2016-003378 de las 15:05 horas del 08 de marzo de 2016, mediante la cual se dio plazo para interponer la acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./Fernando Cruz Castro, Presidente a.i./».

San José, 19 de abril del 2016.

**Gerardo Madriz Piedra,**

Secretario

Exento.—( IN2016025184 ).